



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22870/2024

PARTE RECURRENTE: MARIO
RODOLFO CID DE LEÓN CARRARO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO
DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

¹ En lo subsecuente, recurrente o parte recurrente.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro,² se publicó el acuerdo CPN/SG/038/2024, mediante el cual se autoriza la Convocatoria de la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional³ en el Estado de México, así como los lineamientos para la elección de Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.

2. Acciones afirmativas para garantizar la paridad de género. El doce de agosto el Comité Ejecutivo Nacional del PAN aprobó el acuerdo para garantizar la paridad de género en la integración de los Comités Directivos Estatales durante el periodo 2024-2027, sin incluir al Estado de México.

3. Resolución intrapartidista. El doce de agosto, la Comisión de Justicia del PAN confirmó el Dictamen por medio del cual, se acordó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado partido para que el proceso interno del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027 fuera llevado a cabo mediante el método extraordinario.

² En lo sucesivo las fechas corresponden al año 2024 salvo mención expresa diversa.

³ Por sus siglas, PAN.



4. **Juicio de inconformidad intrapartidario.** El trece siguiente, Mario Rodolfo Cid de León Carraro, presentó ante la Comisión de Justicia, juicio de inconformidad con el fin de impugnar el acuerdo relativo a la autorización de la convocatoria de la Sesión de Consejo Estatal del PAN, así como los lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal para el Estado de México, identificado con clave CPN/SG/38/2024.

5. **Primeros Juicios de la ciudadanía federales.** En contra de la anterior determinación el propio día trece, Magali Vera Tapia y María Guadalupe Martínez García promovieron en *per saltum* juicios de la ciudadanía federales antes la Sala Regional, en la que se ordenó integrar los expedientes identificados con las claves ST-JDC-505/2024 y ST-JDC-506/2024, los cuales fueron resueltos el catorce de agosto, en el sentido de reencauzar los medios de impugnación a la Comisión de Justicia a efecto de que resolviera esas impugnaciones.

6. **Resolución intrapartidaria. Juicios CJ/JIN/111/2024 y acumulados.** El veinte de agosto, la Comisión de Justicia del PAN determinó sobreseer los juicios de inconformidad y confirmar el acuerdo relacionado con la actualización de la convocatoria de la Sesión del Consejo Estatal del PAN en el Estado de México, así como los lineamientos para la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes

del Comité Directivo Estatal en la citada entidad federativa.

7. Segundos juicios de la ciudadanía federales. Inconformes con lo anterior, el posterior veintitrés de agosto, María Guadalupe Martínez García y Magali Vera Tapia promovieron *per saltum* juicios de la ciudadanía federales antes la Sala Regional donde se ordenó integrar los expedientes con las claves ST-JDC-516/2024 y ST-JDC-517/2024.

En la referida fecha Mario Rodolfo Cid de León Carraro presentó escrito de demanda ante la responsable, la cual fue remitida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y registrada con la clave de expediente SUP-JDC-970/2024.

Los citados medios de impugnación fueron resueltos el veinticinco de agosto y cinco de septiembre del año en curso, respectivamente, en el sentido de determinar reencauzar los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México⁴ para que determinara lo conducente.

8. Resolución local. El dieciséis de septiembre, el Tribunal local resolvió en el sentido de revocar la resolución de la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/111/2024 y

⁴ En adelante Tribunal local.



acumulados, en el sentido de ordenar a la responsable analizara los agravios de la parte actora y los actos impugnados.

9. Nueva resolución intrapartidista. En cumplimiento de lo anterior, el veintidós de septiembre, la Comisión de Justicia del PAN emitió una nueva resolución, en la cual confirmó la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del citado instituto político, los lineamientos para la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en la citada entidad federativa, así como el acuerdo mediante el cual se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género.

10. Juicio de la ciudadanía local. El veintiséis de septiembre, Mario Rodolfo Cid de León Carraro presentó, ante la Comisión de Justicia, nuevo juicio de la ciudadanía local, a fin de combatir la precitada determinación.

11. Terceros juicios de la ciudadanía federales. Contra la determinación partidista precisada en el numeral 9, el veintisiete de septiembre Magali Vera Tapia y María Guadalupe Martínez García promovieron juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca, los cuales fueron integrados con las claves de expediente ST-JDC-608/2024 y ST-JDC-609/2024.

El dos de octubre, la Sala Regional determinó reencauzar los citados medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México para que determinara lo que conforme a Derecho correspondiera, medios de impugnación locales que se registraron con las claves de expedientes JDCL-360/2024, JDCL-361/2024 Y JDCL-362/2024.

12. Resolución del Tribunal local JDCL-360/2024 y acumulados. El dieciséis de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, en el sentido de confirmar, en sus términos los actos impugnados.

13. Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicios de la ciudadanía federales. El veintidós de octubre, el PAN, presentó ante el Tribunal local demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, medio de impugnación la cual quedó registrada con la clave ST-JRC-261/2024.

El veinte de octubre Mario Rodolfo Cid de León Carraro, María Guadalupe Martínez García y Magali Vega Tapia presentaron respectivamente ante el Tribunal local sendos escritos de demanda, los cuales una vez remitidos a la Sala Regional se registraron con las claves ST-JDC-634/2024, ST-JDC-635/2024 y ST-JDC-636/2024.

14. Resolución de la Sala Regional Toluca. El ocho de noviembre, la Sala Regional Toluca dictó resolución en la



que determinó la acumulación de los juicios de la ciudadanía ST-JDC-634/2024, ST-JDC-635/2024 Y ST-JDC-636/2024, al diverso de revisión constitucional electoral ST-JRC-261/2024, sobreseyó el juicio de revisión y confirmó la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

15. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con la anterior determinación, el doce de noviembre, Mario Rodolfo Cid de León Carraro interpuso el presente recurso de reconsideración.

16. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-22870/2024**, el cual se turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

17. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y

⁵ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que en el presente asunto se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

⁶ En lo consecuente, Constitución general.



2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁷), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁸) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁰;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.



Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹¹;

- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹²;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹³;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁴;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁵;

- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁶;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁷; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Tesis XXXI/2019)¹⁸.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.



de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Sentencia impugnada. Las consideraciones de la Sala Regional, por las cuales confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local son las siguientes.

Escrito de impugnación del juicio ST-JDC-634/2024.

Falta de fundamentación y motivación.

La Sala responsable determinó que el agravio resultó infundado porque del análisis del artículo 73 de los Estatutos del PAN, se constata que la renovación de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal se puede llevar a cabo a través del método extraordinario que representa que se lleve a cabo a través del Comité Directivo Estatal.

Estimó que de lo establecido en el referido artículo es dable concluir que normativamente el hecho de optar por realizar la elección del citado comité por medio del indicado método tiene como condición agravada para desarrollarse a partir de la solicitud de las 2/3 dos terceras partes de los Comités Directivos Estatales y que los comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal, y que en caso de no existir acuerdo en mayoría calificada y con las condiciones especiales que prevé para tener por válida la decisión de hacer valer en Consejo y no por la militancia, se debe realizar por elección directa, es decir, la norma prevé el método ordinario -elección directa- siempre y cuando no se reúnan las condiciones agravadas para optar por el método indirecto.

Señala que sobre esa base normativa tanto la Comisión de Justicia, como la responsable, han desestimado los agravios del actor en relación a que fue indebido que se aprobara el uso de tal método ordinario, porque no se justificó la actualización de una causa excepcional que diera lugar a ello y porque la consideración del actor, se cae en el vicio lógico de petición de principio cuando se le precisa que el método extraordinario fue aprobado de conformidad con lo previsto en el artículo 73, inciso f), del Estatuto.



Refiere que constituye una premisa inexacta lo relativo a que se equipararon ambos métodos al momento de elegirse el extraordinario ya que de no haber condiciones para aprobarse que se realizara la elección a través de él, lo procedente era que se llevara a cabo a través del ordinario.

Falacia en la argumentación y violación al principio de legalidad.

La Sala responsable estimó que los agravios resultaron infundados, toda vez que la parte accionante sustentó sus argumentos en premisas inexactas porque el vicio lógico de petición de principio consiste en un argumento falaz caracterizado por tomar como prueba de una conclusión a la conclusión misma, aspecto que en el caso no acontece.

Porque considerando que la parte actora dejó de tomar en cuenta que, en el caso de la conformación de decisiones políticas por órganos colegiados, la motivación de tales decisiones se genera únicamente al determinar si las votaciones fueron suficientes para tomar esa determinación, con base en lo establecido en la norma.

Es decir, la conformación de una voluntad colectiva, en la que sus integrantes pueden tener personales y variadas motivaciones, es un proceso en el cual, independientemente de qué motiva a cada uno, a decidir en un sentido, tiene fuerza y vinculación legal en la medida en la que se alcanzan los supuestos legales previstos para tomar la decisión.

Señala que pretender que se diera una motivación adicional a la votación implicaría acceder a las motivaciones psicológicas de cada persona integrante, lo que de ninguna forma podría considerarse homogéneas o consistentes, de ahí que la motivación en esos casos solo puede darse respecto de las reglas de la conformación de la voluntad colectiva; esto es, con los procedimientos para alcanzar la decisión, ya sea de discusión o debate, o bien, de quorum asistencia y de decisión, atendiendo a las normas aplicables.

Por ello, la responsable refiere que razonar como lo pretende el actor no tiene asidero estatutario, legal o de razón práctica, debido a que implicaría llevar un registro de las motivaciones del voto de cada una de las personas integrantes de los comités municipales y, a su vez, generar una narrativa coherente de lo que llevó a cada uno o una a votar a favor o en contra de la propuesta lo que, evidentemente, no es objetivo ni razonable, en ese sentido la determinación de la responsable se encuentra debidamente fundada y motivada.

Desnaturalización del método extraordinario y error de razonamiento.

La Sala responsable consideró infundado el disenso en el que en esencia la parte actora alegó que el Tribunal local eliminó la excepcionalidad del método extraordinario equiparándolo al ordinario, debido a que se debe partir de la base de que ambos métodos están previstos en la normativa partidista y, por tanto, a través de ambos se garantiza la representatividad y participación de la militancia y que esa decisión cumplió con las formalidades para poderse tomar y recurrir a una elección por método extraordinario.

Elementos que coinciden con los rasgos y características previstas en la Constitución Federal, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado Mexicano, la forma de gobierno democrática, debido a que contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones, de ahí que la responsable no incurrió en error alguno.

Demandas de los juicios de inconformidad ST-JDC-635/2024 y ST-JDC-636/2024.

Falta de exhaustividad y congruencia en el dictado de la resolución.

La responsable consideró infundado el agravio en el que la parte actora alegó que indebidamente se calificó de inoperante por novedoso el agravio relativo a la inaplicación de las porciones normativas del artículo 73, numeral 2, inciso f), fracciones I, II, III y IV, de los Estatutos, al considerar que se vulneró el derecho de la militancia a votar y ser votada.

Lo anterior porque se advierte de los escritos de inconformidad primigenios de las partes actoras presentados ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que omitieron formular motivo de disenso tendente a solicitar la inaplicación de la referida disposición estatutaria, en su primer escrito de demanda que fue motivo de análisis y pronunciamiento por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del mencionado partido político, tal como lo sostiene el Tribunal local responsable en la sentencia combatida.

Precisa que con base en la tesis II/2022, de rubro **"INAPLICACIÓN DE NORMAS PARTIDISTAS. LOS ÓRGANOS**



*INTERNOS DE JUSTICIA TIENEN FACULTADES PARA INAPLICAR SU NORMATIVA, CUANDO SEA CONTRARIA A DERECHOS HUMANOS DE FUENTE CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL*¹⁹, era ante aquella instancia intrapartidista de justicia ante quien, en todo caso, las personas accionantes debieron formular el concepto de agravio vinculado con los temas de constitucionalidad de las normas internas y no así pretender introducirlo una vez desarrollada la cadena impugnativa, mayormente cuando se trató de normas que fueron aplicadas desde el origen de la impugnación.

Por tanto, la responsable consideró que el Tribunal Electoral local no estuvo en aptitud jurídica de analizar y resolver el mencionado motivo de inconformidad, al resultar novedoso, lo cual no le puede ser imputable, de ahí que calificó de ineficaz el agravio.

Arbitrariedad, falta de exhaustividad y congruencia en el dictado de la resolución y violación al principio de igualdad procesal.

La sentencia impugnada califica de infundados e ineficaces los agravios en los que la parte actora alegó que no solicitó la aprobación de la militancia para llevar a cabo el método extraordinario de elección, como incorrectamente lo señaló el Tribunal Electoral local, pues contrariamente a lo alegado la responsable señaló que en ninguna parte de los Estatutos Generales del PAN se indica que para que pueda llevarse a cabo la elección de la dirigencia estatal a través del método extraordinario, debía someterse a la votación de la militancia, ya que la legislación interna determina que basta con que las 2/3 (dos terceras) partes de los Comités Directivos Municipales lo soliciten y que tales Comités representen más de la mitad de la militancia del Estado de México.

De ahí que, quedaba plenamente justificada la implementación del método extraordinario, en virtud de que se había ajustado a los parámetros establecidos en la normativa interna y los Comités Directivos Municipales de ninguna manera se habían apropiado de la voluntad personal de la militancia de ese partido político.

Por lo que, la Sala responsable sostuvo que no asiste razón a las enjuiciantes al suponer que el Tribunal local hubiere sostenido que para llevar a cabo el método extraordinario se debía solicitar la aprobación de la militancia, y se concretó a manifestar que debido a que se habían cumplido con los

¹⁹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

requisitos normativos para la determinación del método de elección, resultaba innecesario que se consultara a la militancia respecto a si estaban de acuerdo o no con el método elegido, al quedar salvaguardado su derecho a votar y ser votadas en el método de elección extraordinario, por lo que carecía de sustento lo sostenido por la parte actora en cuanto que se modificó la litis planteada.

De igual forma estimó **infundado** el agravio relativo a que con la aprobación del método extraordinario de elección vulneraba el derecho constitucional y estatutario de la militancia partidista de votar y ser votado, al no existir ninguna justificación lógica ni jurídica para ello, porque conforme al caso concreto y la normativa estatutaria y constitucional aplicable el tribunal responsable resolvió lo conducente, sin que con ello se vulnerara el derecho de las personas militantes.

Lo que permite concluir que, de no lograrse tales requisitos la elección se debe realizar de manera directa, lo que garantiza a la militancia que sólo en los casos en los que los órganos directivos municipales logren la mayoría calificada en cuestión y ello represente más de la mitad de la militancia en el Estado, la elección pueda llevarse a cabo de forma indirecta.

Lo que en modo alguno supone que el método extraordinario sustituya al ordinario, toda vez que tal determinación debe adoptarse por la mayoría del propio partido político, de ahí que en el caso, no resulte indebido que se aprobara el método extraordinario o que se justificara la actualización de una causa excepcional que diera lugar a ello, toda vez que al darse la actualización de las condiciones exigidas por la normativa partidaria se garantiza el derecho humano de votar y ser votado de la militancia.

Señaló que opuestamente a lo sostenido por las partes actoras, la resolución controvertida se encuentra debidamente motivada, en virtud de que el Tribunal Electoral local refirió que si bien, el órgano responsable no había explicado a detalle las razones por las cuales la elección del Comité Ejecutivo Nacional sería ordinaria y para los Comités Directivos Estatales extraordinaria, tal situación no resultaba suficiente para acoger la pretensión, ya que del contenido y alcances de los Estatutos Generales se advierte que tanto el método ordinario como el extraordinario constituyen ejercicio del derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, por lo que corresponde al propio instituto político solicitar, en cada caso, la elección de sus dirigencias por el método que estimen conveniente, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto.



Alternancia de género.

LA Sala Regional Toluca calificó de **ineficaces** los motivos de disenso en estudio, en virtud de que la tesis fundamental de la autoridad jurisdiccional local se sustentó en razonar que en el actual ejercicio democrático interno existieron reglas que se implementaron al caso concreto, en las que se observó el principio de paridad de género; sin embargo, era necesario que a futuro se establecieran acciones específicas que obliguen a los partidos políticos, en el caso al PAN, a reservar Estados únicamente para mujeres.

De manera que la determinación para la renovación del órgano partidista en el ejercicio 2027-2030 en modo alguno se puede traducir como un reconocimiento o aceptación de la falta de condiciones de paridad de género en el actual proceso democrático interno.

2.3. Conceptos de agravios.

La parte recurrente hace valer como agravios los siguientes.

Falta de fundamentación y motivación.

Alega que la Sala Regional incurre en falta de fundamentación y motivación al validar el método extraordinario exclusivamente con base en el umbral de votación de las dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales²⁰ tal como lo establece el artículo 73 de los Estatutos del PAN, y se limita a constatar el cumplimiento formal de la votación, sin justificar la cuestión de fondo que motivó la solicitud de cambio de método, ni cuestionar porqué fue necesario apartarse del método ordinario en este caso específico, la simple mención del cumplimiento formal no supe la obligación de analizar y justificar de manera concreta las circunstancias que hacen necesaria la aplicación del método extraordinario, lo cual resulta esencial para proteger los derechos de aproximadamente treinta mil militantes del PAN en el Estado de México, quienes ven limitada su participación directa en la elección de sus dirigentes.

A decir del inconforme, al omitir esta justificación, la Sala Regional vulnera el derecho de la militancia a una representación democrática y desatiende el deber de motivar

²⁰ En adelante CDM.

la alteración de un proceso electoral que, según el espíritu de los estatutos, debería regirse por el método ordinario de elección directa.

Violación al principio de legalidad y falacia de petición de principio.

El inconforme señala que la resolución de la Sala Regional vulnera el principio de legalidad al validar el cambio de método basándose exclusivamente en el cumplimiento de la mayoría calificada de los CDM decisión de que carece de motivación y fundamentación razonada que demuestre la necesidad y pertinencia de sustituir el método ordinario por el extraordinario, ya que la Sala Regional asume, sin justificación adicional, que la votación de los CDM es suficiente para limitar el derecho de la militancia a la elección directa, desestima e incurre de nuevo en una falacia de petición de principio al aceptar como justificación el hecho mismo de la votación mayoritaria sin atender las razones que motivaron el cambio de método, pasa por alto la prueba superviniente que evidencia que los CDM fueron requeridos por una instancia superior para que votaran en favor del método extraordinario lo que se traduce en una inadecuada motivación y fundamentación en el proceso.

Estima que, al ignorar la necesidad de un cambio de método, la Sala Regional permite una limitación de los derechos constitucionales de los militantes.

Desnaturalización del método extraordinario y error de razonamiento sobre el carácter excepcional de los métodos electorales.

Afirma que la resolución de la Sala Regional permite la desnaturalización del carácter excepcional del método extraordinario, establecido en los Estatutos del PAN, como una alternativa limitada para circunstancias específicas, la decisión de responsable al permitir equiparar ambos métodos -ordinario y extraordinario- y justificar el uso de este último sin una explicación razonada de su excepcionalidad, contraviene el espíritu de los estatutos y limita indebidamente el derecho de los militantes a participar directamente en la elección de sus dirigentes, razonamiento que rompe la distinción esencial entre el procedimiento ordinario y el extraordinario, siendo que este último debería reservarse para situaciones justificadamente excepcionales, al no diferenciar ambos métodos permite la normalización del extraordinario con lo que afecta la confianza en los procesos internos de



elección del PAN vulnerando así los derechos fundamentales de participación y representatividad de la militancia.

Falta de congruencia y exhaustividad.

Sostiene el recurrente que la resolución impugnada adolece de congruencia y exhaustividad al calificar algunos de los agravios como novedosos y evita su análisis, omisión que afecta la integridad y transparencia de la sentencia y menoscaba el derecho a una justicia integral, ya que impide la emisión de una resolución justa y completa, pues deja de analizar puntos que pueden influir en el fondo del caso, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el acceso a una justicia completa.

2.4. Consideraciones de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente, y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

Lo anterior, ya que de la sentencia impugnada y del escrito de demanda no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

La Sala Regional, en la materia de impugnación, sólo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si fue correcto o no que se eligiera el método de elección extraordinario para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN, de conformidad con el artículo 73 de los Estatutos.

En efecto, en la resolución reclamada la Sala Toluca consideró infundados, inoperantes e ineficaces los agravios hechos valer por la parte actora, y confirmó la

sentencia del tribunal local cuyo estudio consistió, en esencia, en la ratificación de la determinación de la Comisión de Justicia del PAN, respecto al método de elección del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, para el periodo 2024-2027, relativo a la convocatoria de la Sesión del Consejo Estatal del PAN en el Estado de México, así como los Lineamientos para la elección de Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en la citada entidad federativa y el acuerdo mediante el cual se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género.

La Sala Regional analizó los agravios relativos a la falta de fundamentación, motivación y congruencia en el dictado de la resolución; falacia en la argumentación y violación al principio de legalidad; desnaturalización del método extraordinario y error de razonamiento; violación al principio de igualdad procesal y alternancia de género.

En síntesis sostuvo que los agravios resultaron infundados e ineficaces, toda vez que el Tribunal local fundó y motivó su determinación al considerar que con base en el artículo 73 de los Estatutos del PAN, se constata que la renovación de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal se puede llevar a cabo a través del método extraordinario que representa que se realice a través del Comité Directivo Estatal, y que sobre esta base normativa tanto en la



instancia partidista como en la instancia judicial han sido desestimados los agravios del actor.

La responsable señaló que no le asistía razón a los inconformes, al suponer que el Tribunal local hubiese sostenido que para llevar a cabo el método extraordinario se debía solicitar la aprobación de la militancia, toda vez que al haberse cumplido con los requisitos normativos para la determinación del método de elección resultaba innecesario que se consultara a la militancia si estaban de acuerdo o no con el método elegido, al quedar salvaguardado su derecho a votar y ser votadas, en el método de elección extraordinario.

Además, precisó que la sentencia impugnada en esa instancia se encontraba debidamente fundada y motivada derivado de que la conformación de una voluntad colectiva, en la que sus integrantes pueden tener personales y variadas motivaciones, en un proceso en el cual, con independencia de lo que motiva a cada uno, a decidir en un sentido, tiene fuerza y vinculación legal en la medida en la que se alcanzan los supuestos legales previstos para tomar la decisión.

Sostuvo también que tanto el método ordinario como el extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal, están previstos en la normativa partidista y a través de éstos se garantiza la representatividad y participación de la militancia, y no supone que el extraordinario sustituya al ordinario, toda vez que tal determinación debe adoptarse

por la mayoría del propio partido político por lo que no resultaba indebido que se aprobara el extraordinario o que se justificara la actualización de una causa excepcional que diera lugar a ello, toda vez que al darse la actualización de las condiciones exigidas por la normativa partidaria se garantiza el derecho humano de votar y ser votado de la militancia.

Refirió que la parte actora omitió formular motivo de disenso en los escritos de inconformidad primigenios tendente a solicitar la inaplicación del artículo 73, numeral 2, inciso f), fracciones I, II, III y IV de los Estatutos, motivo por el cual el Tribunal local calificó de inoperante por novedoso el agravio relativo a la inaplicación de las porciones normativas del citado artículo estatutario.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que, la Sala Regional Toluca no realizó una interpretación directa de algún precepto Constitucional, como tampoco fijó los alcances y contenido de normas constitucionales o las consecuencias de las normativas secundarias electorales, sino que su análisis versó sobre cuestiones de estricta legalidad como lo es la designación del método extraordinario para el proceso interno del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027.

Lo anterior, toda vez que como se explicó, el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución



federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

De igual forma, de los agravios expuestos ante esta Sala Superior, no se aprecia una temática que amerite un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, puesto que la parte inconforme en sus agravios señala que la Sala Regional incurre en una falta de fundamentación y motivación, al validar el método extraordinario con base en el umbral de las dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales tal como lo establece el artículo 73 de los Estatutos, sin justificar la cuestión de fondo que motivó la solicitud de cambio de método, por lo que se vulnera el derecho de la militancia a una representación democrática.

Aduce que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad al validar el cambio de método con base en el cumplimiento de la mayoría calificada de los Comités Directivos Municipales, decisión que carece de fundamentación y motivación.

Refiere que la resolución de la Sala Regional permite la desnaturalización del carácter excepcional del cambio de método extraordinario, establecido en los Estatutos del

PAN y que adolece de congruencia y exhaustividad al calificar algunos de los agravios como novedosos y evita su análisis.

Anteriores planteamientos que versan exclusivamente sobre temas de mera legalidad, toda vez que no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicita la inaplicación de una norma, sino que se limita a señalar que la sentencia de la Sala responsable es incorrecta en cuanto a la determinación de confirmar la resolución del Tribunal local la cual ratificó la determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, respecto a la elección del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, para el periodo 2024-2027, respecto de que la elección se llevará a cabo a través del método extraordinario.

Tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, pues de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Por otra parte, el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la elección del método para la renovación de los Comités Directivos Estatales no puede



considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-22870/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO AL RUBRO²¹.

Formulo el presente voto razonado para exponer los motivos por los que voté a favor del sentido de desechar la demanda de recurso de reconsideración, por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque, si bien considero que la litis al estar relacionada con el cumplimiento de paridad horizontal en la renovación de las dirigencias estatales del Partido Acción Nacional, en principio, conforme a precedentes de esta Sala Superior, entre ellos, los juicios SUP-JDC-1008/2024, así como SUP-JDC-1156/2021, SUP-JDC-1251/2021 y SUP-JDC-1252/2021, en los que se determinó que la competencia para resolver este tipo de controversias corresponde a esta Sala Superior.

Sin embargo, en el presente caso, previamente se determinó que el Tribunal local era el competente para resolver el medio de impugnación (SUP-JDC-970/2024), de ahí que al ser cosa juzgada la definición de la competencia, acompañó el sentido del presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.